

RESOLUCION No 76
“Por la cual se declara la remisión de una obligación”

Neiva dieciocho (18) de octubre de 2019

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO POR JURISDICCION COACTIVO
Deudor: **ALEXANDER SAMBONI TOVAR**
NIT/CC No: **11.590.138**
Radicado: **1120**

El Funcionario Ejecutor del Grupo Jurídico de la Regional Huila del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Resolución No 3344 del del 9 de diciembre de 2013, proferida por la Dirección del ICBF Regional Huila, por medio del cual se nombra Funcionario Ejecutor, la ley 1066 de 2006, por medio del cual se dictan normas para la normalización de la cartera publica, el Estatuto Tributario, la Resolución No 384 del 11 de febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No 2934 del 17 de julio de 2009, por medio del cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Sentencia con número 106, de fecha veintisiete (27) de octubre de 2011 y ejecutoriada el 11 de noviembre de 2011, se ordena al señor **ALEXANDER SAMBONI TOVAR**, identificado con cedula de ciudadanía No **11.590.138**, al reembolso del costo de la prueba Genética

Que mediante memorando No 028539 de fecha 15 de agosto de 2014, la oficina de Recaudo del Grupo Financiero de la Regional Huila, Remitió la documentación compuesta por Sentencia proferida dentro del proceso de Investigación de Paternidad , liquidación de la prueba ADN, tres cobros persuasivos, certificación de no pago remitida por la coordinadora del grupo financiero con saldo de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte.** y los requisitos para la facilidad del cobro del valor de la prueba ADN, por los efectos del artículo 6 del acuerdo No PSAA-07-4024 del 24 de abril de 2007.

Que, una vez analizados los documentos, este despacho Avoco conocimiento mediante Auto 11 de fecha 20 de agosto de 2014 y se libró Mandamiento de Pago mediante Resolución No 53 de la misma fecha en contra del señor **ALEXANDER SAMBONI TOVAR**, identificado con cedula de ciudadanía No **11.590.138**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte.**, más los intereses moratorios causados hasta el momento de su pago.

Que una vez agotadas la notificación personal la cual no se pudo lograr, con fecha 26 de julio de 2015 se notifica por aviso en el diario la nación el mandamiento de pago.

Que mediante Resolución No 291 del 3 de noviembre de 2015, se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, dando esta notificación por aviso de prensa el 15 de noviembre de 2015.

Que el 21 de agosto de 2014 se realiza investigación información comercial encontrando que no registra información.

Que el 27 de agosto de 2014, se solicita información a la DIAN

Que, mediante oficios de fecha 2 de septiembre de 2014 se realizó búsqueda de bienes a la oficina de tránsito y transporte Municipal, a la Registraduría de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila, con resultados Negativos por parte de las entidades requeridas,

Que el 11 de marzo de 2015 se realiza investigación FOSYGA, encontrando activo en la asociación mutual esperanza ASMET, régimen subsidiado.

Que el 6 de mayo de 2015, se realiza investigación información comercial encontrando que no registra información.

Que el 17 de noviembre de 2015, se solicita información como afiliado, proveedor, beneficiario, empleado a EPS Asmet.

Que el 25 de noviembre de 2015, se recibe información por parte de ASMET con una dirección "Vereda la Hermita -San Agustín".

Que el 13 de septiembre de 2017, se realiza investigación información comercial registrando una cuenta en el banco agrario.

Que el 25 de febrero de 2019, se realiza investigación información comercial con resultados cuenta normal en el banco Agrario.

Que con fecha 6 de marzo de 2019, se realiza embargo de la cuenta Banco Agrario, Materializando el embargo sin generar título ya que se encuentra dentro de los límites de inembargabilidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que mediante memorando No S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karine fernandez Castillo, jefe de la oficina Asesora Jurídica del ICBF, Dirigido a los directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la competencia para la declaratoria de saneamiento de cartera de procesos de cobro coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudora y para tal efecto la ley 1739 de 2014 en su artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableciendo los términos para decretarla Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, (valor UVT-\$34.270) es decir para el año 2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL



obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -DIRECCION GENERAL mediante RESOLUCION 384 de 2008, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de cartera y en el faculto al funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente articulo:

ARTICULO 11 FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares (...)

decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la REMISION DE LAS OBLIGACIONES que:

ARTICULO 60 COMPETENCIA el Director General, los directores Regionales y Seccionales y los funcionarios ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de las obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso a esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de que no ha dejado bienes.

Igualmente podrán suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantías alguna, siempre que además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por este medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTICULO 59 SANEAMIENTO CONTABLE Modificado por el artículo 261, ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantaran, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depura los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a. Los valores que afectan la situación patrimonial v no representan derechos. bienes v



Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el boletín jurídico No 31 de 2015, realiza recomendaciones jurídicas basadas en la ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de las obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así.

"cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT esto es CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS) Mcte., podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.

Sin perjuicio de los tiempos que estableció la ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acreditan en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación.

Aunado a lo anterior mediante concepto No 017, enviado mediante memorando No S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernandez, jefe de la oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el artículo 54 de la ley 1739 de 2014, que modifico el artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyo que:

"se puede aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la ley 1739, que modifica el artículo 820 del Estatuto tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la Reforma del Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso, en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que desde la Ejecutoria de la Sentencia a la fecha actual ha superado más de 54 meses, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la REMISION de la obligación así:

1. La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVT y así mismo desde el momento en que Ejecutorio la Sentencia tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses establecidos en la norma.
2. Que dentro de la investigación realizada al señor **ALEXANDER SAMBONI TOVAR**, no se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiese lograr.
3. Que en el proceso se han realizado una constante investigación de bienes, con



Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE LA REMISION DE LA OBLIGACION del proceso No 1120, mediante la cual se declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA, al señor ALEXANDER SAMBONI TOVAR, con cedula de ciudadanía No 11.590.138, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte., por concepto de reembolso de prueba ADN, más los intereses moratorios y costas procesales causados hasta la fecha.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo número 1120.

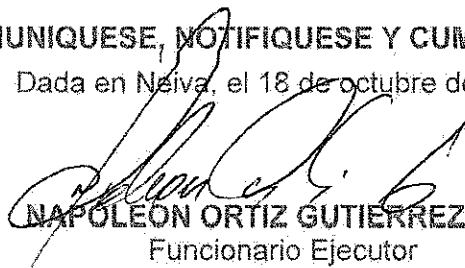
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la Resolución por página web y al Grupo Financiero de la Regional Huila para que proceda con la cancelación del Registro contable.

ARTICULO CUARTO: levantar las medidas cautelares de embargo decretadas según se relaciona en la parte considerativa del presenta acto administrativo que recaen sobre las cuentas corrientes.

ARTICULO QUINTO: Librense los correspondientes oficios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, el 18 de octubre de 2019


NAPOLEÓN ORTIZ GUTIERREZ
Funcionario Ejecutor

